

DIRECCIÓN EJECUTIVA

CCHEN (O) Nº 29/076 /

MAT.: Solicitud N°AU003T0000165, de 23 de mayo de 2018.

Santiago, 06 de junio de 2018.

Señora

Presente

De mi consideración:

Como es de su conocimiento, esta CCHEN, en el marco de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, recibió la solicitud AU003T0000165, de 23 de mayo de 2018, a través del Portal de Transparencia, donde Usted requeria la siguiente información:

Me gustaría tener acceso al acuerdo N° 2288 del Consejo Directivo de la CCHEN que se genero respecto a la sesión que hubo de fecha 26 de abril de 2018. [http://www.revistaei.cl/2018/05/03/cchen-no-cede-sqm-mantiene-rol-clave-deltdlc-ante-cambio-propiedad/] Ha pasado casi un mes de la sesión y aun no se sube al sistema, por lo que me gustaría tener acceso al documento o al menos que me señalen por qué no se ha subido aún. Saludos cordiales.

Sin perjuicio de lo anterior, y tomando en consideración el artículo por UD citado, hemos de entender que vuestra referencia no es respecto al Acuerdo de Consejo N°2288, toda vez que éste hace referencia a Cometidos de Servicio de esta institución.

Es por lo anterior, que se remiten a UD, adjuntos, los Acuerdos de Consejo N°2287 y N°2291, como también la Resolución Exenta de la Oficina de Asesoría Jurídica N° 070/2018, toda vez que estos si se encuentran relacionados con la empresa SQM y la solicitud por ésta efectuada ante esta CCHEN.

Saluda atentamente a usted,

Director Ejecutivo

Comisión Chilena de Energía Nuclear

GZP/gzp

SESIÓN ORDINARIA Nº06/2018 CONSEJO DIRECTIVO 08 DE MARZO DE 2018

ACUERDO Nº 2287/2018

AUTORIZA A LA EMPRESA SQM SALAR S.A., CUOTA DE EXTRACCIÓN DE LITIO DESDE SALAR DE ATACAMA PARA PROCESAR Y VENDER

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 7° y 8° de la Ley №16.319, de 1965.
- b) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2° literal c), 26°, 27°, 28°, 30° literal d) y 34° del decreto ley 1.557, de 1976, del Ministerio de Minería.
- La solicitud de autorización de cuota adicional de litio presentada por SQM a CCHEN, con fecha 9 de enero de 2018.
- d) La carta de fecha 15 de enero de 2018, presentada por SQM a CCHEN, por medio de la cual da respuesta al Oficio CCHEN N° 27/001, de fecha 11 de enero de 2018, acompañando mayores antecedentes en relación al rendimiento global mínimo del proceso productivo de litio entre los años 2018 a 2030.
- e) La carta de fecha 19 de febrero de 2018, presentada por SQM a CCHEN, por medio de la cual da respuesta al Oficio CCHEN N° 27/006, de 16 de febrero de 2018, por medio de la cual adjunta diagramas de Flujo de la operación actual y de la propuesta para la operación futura y; la carta de fecha 20 de febrero de 2018 presentada por SQM, que viene a complementar y aclarar la carta del 19 de febrero de 2018.
- f) Resolución Exenta Nº 0226/2006, del 19 de octubre de 2006, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que califica ambientalmente el proyecto "Cambios y mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama", presentado por SQM Salar S.A.
- g) Acuerdos de Consejo Directivo de CCHEN; Nº 969, de 10 de diciembre de 1984; N° 985, de 2 de mayo de 1985; N° 989, de 3 de julio de 1985; N° 1019, de 1986; y N° 1576, de 10 de octubre de 1995.

h) Modificación y Fijación de Texto Refundido y Actualizado de Contrato para Proyecto y Arriendo en Salar de Atacama entre CORFO y SQM Potasio S.A., SQM S.A. y SQM Salar S.A., del día 17 enero de 2018, entregado a la CCHEN mediante carta del 19 de enero de 2018, firmada por el Gerente General de SQM Salar S.A. en adelante, "la modificación".

i) Los estudios:

- Informe "Cuarta Actualización del Modelo Hidrogeológico del Salar de Atacama", de julio del 2017, realizado por el Departamento de Geo ciencias del Instituto de Diagnóstico Ambiental y Estudios del Agua -Consejo Superior de Investigaciones Científicas (IDAEA-CSIC), Barcelona. Informe presentado, previamente, en dependencias de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, el día 14 de julio del 2017, por el Doctor Enrie Vásquez Suñé, Director del Departamento de Geo ciencias de IDAEA-CSIC;
- Informe "Evaluación de Recursos de Litio y Potasio en el Salar de Atacama", de fecha 30 de enero de 2017, correspondiente a las reservas contenidas en las 16.384 pertenencias mineras OMA de Explotación, realizado por los académicos de la Universidad Politécnica de Cataluña, Sres. Xavier Sánchez y Daniel Fernández. Informe presentado previamente en dependencias de la Comisión Chilena Energía Nuclear por dichos académicos, el día 22 de diciembre del 2016;
- Informe "Estimación de Recursos Mineros Proyecto Salar de Atacama", entregado a CCHEN con fecha 21 de febrero de 2018, realizado por los QP (Qualified Person), Sr. Marco Antonio Alfaro S. y la Sra. Marta Elena Aguilera Mercado;
- Plan de producción anual de litio preliminar y estimado, considerado en el Acuerdo SQM/CORFO; Proyección de litio neto extraído y producción anual de litio total, realizado por la Sociedad para el período comprendido entre los años 2018 a 2030;
- Modelo de Negocios de Litio de Sociedad Química y Minera de Chile S.A.
- j) Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control, PRC-CCHEN-088, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo de CCHEN N°2167, de 2016.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 09 de enero de 2018, SQM Salar S.A., en adelante e indistintamente "la empresa" o "SQM", solicitó a esta CCHEN el aumento de la

- autorización de venta de productos de litio extraídos del Salar de Atacama y procesados, amparándose para ello en la Modificación de Contrato de Arriendo y de Proyecto para Explotar Pertenencias de CORFO en el Salar de Atacama.
- Que, SQM, en su calidad de sucesora legal de AMAX-MOLYMET, a través de los Acuerdos de Consejo Directivo de la CCHEN mencionados en el literal e) de los vistos, ya ha sido autorizada por esta Comisión para vender productos de litio.
- 3. Que, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, a través de la Resolución Exenta № 0226/2006, de 19 de octubre de 2006, en adelante la RCA, ha establecido diversos escalones de aumento en la extracción de salmueras y fijando que el máximo de salmuera neta a extraer corresponde a 1.700 L/s, los que se alcanzarían al vigésimo año de operación, lo que corresponde al año 2026. En la actualidad el escalón autorizado de salmuera neta a extraer es de 1.500 L/s.

Que, la referida RCA establece y diferencia la reinyección directa en "bitterns" y la reinyección indirecta. Para esta última, establece que, por cada litro de salmuera reinyectado, se permite extraer 1 litro de salmuera, sin establecerse un máximo anual para esta reinyección. Para la reinyección directa se establece que, por cada litro reinyectado, se permite extraer 0,26 Lt. de salmuera con un máximo anual de reinyección, por esta vía, de 270 L/s.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entenderá por bitterns aquella solución de magnesio que se cristaliza luego del proceso de separación del cloruro de sodio.

- 4. Que la Modificación y Fijación de Texto Refundido y Actualizado de Contrato para Proyecto en Salar de Atacama entre CORFO y SQM Potasio S.A., SQM S.A. y SQM Salar S.A., del día 17 enero de 2018, considera un incremento en la cuota de 349.553 toneladas de LME para producir y comercializar productos de litio, hasta el 31 de diciembre del 2030, de acuerdo a las siguientes condiciones:
 - "Nueva Cuota": Consistente en 185.767 toneladas de LME, sujetas a la obligación de construir, desarrollar y operar, conforme a las Mejores Prácticas de Ingeniería y Cooperación, una expansión de capacidad productiva adicional a las 66.000 toneladas anuales de LCE, capaz de elaborar una cantidad no inferior a 50.000 toneladas nominales de productos de litio grado batería por año ("Expansión 1").

- "Cuota Adicional": Consistente en 112.723 toneladas de LME, sujetas a la construcción de la Expansión 1 y a la construcción y puesta en operación de una capacidad adicional de producción de 100.000 toneladas nominales anuales, en tramos, de productos de litio grado batería.
- "Cuota de Eficiencia": Consistente en 51.063 toneladas de LME, en la medida que se ejecuten inversiones que permitan futuras expansiones de producción sea a través de construcción, desarrollo y operación de nuevas plantas y/o a través de incrementos de eficiencia.
- 5. El Acuerdo de Consejo de CORFO, de fecha 9 de noviembre de 2016, en que se "Autoriza la realización de un Estudio de Reservas del Litio contenido en las Pertenencias Mineras OMA ubicadas en el Salar de Atacama, que comprenda la cuantificación de las reservas, las estrategias de explotación que permitan maximizar la valorización en el tiempo del Salar y asegurar su sustentabilidad ambiental, y la eventual necesidad de establecer reservas estratégicas".

SE ACUERDA:

- 1. Autorizar a la empresa para producir y comercializar productos de litio extraídos desde las pertenencias OMA de CORFO en el Salar de Atacama y procesados de conformidad con la Modificación y Fijación de Texto Refundido y Actualizado de Contrato para Proyecto en Salar de Atacama entre CORFO y SQM Potasio S.A., SQM S.A. y SQM Salar S.A., del día 17 enero de 2018, y sujeto a lo establecido en el presente acuerdo, a los límites y condiciones y sanciones, todos ellos enunciados a continuación:
 - 1.1. El litio producido por la empresa no podrá ser usado ni transferido para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CCHEN. SQM deberá adoptar todos los resguardos para evitar que los productos de litio cubiertos por este Acuerdo sean usados o transferidos para fines de fusión nuclear, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento PRC-CCHEN-088 en todas sus partes.
 - 1.2. La presente autorización será efectiva sólo una vez que la "Modificación y Fijación de Texto Refundido y Actualizado de Contrato para Proyecto y Arriendo en Salar de Atacama entre CORFO y SQM Potasio S.A., SQM S.A.

- y SQM Salar S.A.", de 17 enero de 2018, esté totalmente tramitado y Tomado de Razón por la Contraloría General de la República, y visto por el Consejo Directivo de la CCHEN.
- 1.3. Sólo para efectos de la contabilización que debe hacer CCHEN sobre el volumen de venta de productos de litio, la venta de productos que en este acto se autoriza extraer para explotar, procesar y vender podrá hacerse sólo una vez agotado el saldo de la cuota original, a los que se hace referencia en el literal g) de los Vistos.
- 1.4. Antes del 31 de diciembre del año 2018, SQM deberá presentar a CCHEN estudios consistentes y complementarios con los estudios de reservas de las pertenencias mineras OMA que realizará el Comité de Minería No Metálica y/o CORFO -referenciados en el Considerando 5 de esta Autorización-, que permitan ratificar la existencia de reservas suficientes de litio para explotar el aumento autorizado por el presente Acuerdo, las leyes de mineral y la eficiencia lograda. Dichos estudios deberán ser realizados por personal competente calificado, validado por la CCHEN. En caso que dichos estudios demuestren que los recursos son suficientes para la cuota asignada mediante el presente acuerdo, ello deberá ser validado y ratificado mediante el respectivo acuerdo.
- 1.5. SQM se obliga a asegurar reservas estratégicas, económicamente extraíbles, para el Estado de Chile de al menos 215.000 toneladas de LME para finales del periodo de esta autorización en las áreas de explotación, refrendadas por la RCA vigente.
- 1.6. Cuando sea económica y técnicamente factible la producción de energía mediante la fusión nuclear, de separarse litio 6, el gobierno de Chile, a través de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tendrá la primera opción de compra al precio internacional vigente, al momento que ella se realice.
- 1.7. La cuota máxima a extraer neta de litio desde las salmueras y pilas de acopio existentes a la fecha y una vez descontada la reinyección, será de 620.000 toneladas de LME, cantidad que podrá ser extraída hasta el 31 de diciembre del 2030. Dicha cantidad es suficiente para satisfacer el nuevo contrato de arrendamiento entre CORFO y SQM, para nueva cuota y cuota adicional.

La cantidad de salmuera y pilas de acopio destinadas a la producción, deberán ser objeto de un plan de producción presentado cada dos años, según lo establecido en la Modificación y Fijación de Texto Refundido y Actualizado del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama, ya

referenciado, en particular a lo establecido en la cláusula quinta, numeral segundo de éste, el cual se aplicará particularmente a las pilas de acopio ya existentes.

Para efectos de la presente autorización, sólo se considerará como reinyección aquel material cuyo contenido de litio sea igual o superior en promedio a la salmuera extraída y que sea técnica y económicamente explotable, y que cumpla las autorizaciones ambientales vigentes.

Lo anterior sólo se considerará como autorizado, si se cumple la inversión de una nueva planta de 50.000 ton de carbonato de Litio prevista para el quinto año desde la "Modificación y Fijación de Texto Refundido y Actualizado de Contrato para Proyecto en Salar de Atacama entre CORFO y SQM Potasio S.A., SQM S.A. y SQM Salar S.A. del día 17 enero de 2018", modificación de contrato que para todos los efectos legales será parte de la presente Autorización. En caso contrario CCHEN reevaluará el monto de la cuota según lo previsto en cláusula <u>Undécimo:</u> Normas especiales, numeral 11.4 del contrato de proyecto en el Salar de Atacama CORFO y SQM Potasio S.A. y Otras.

- 1.8. Adicionalmente se autoriza una cuota por eficiencia a extraer de litio desde las salmueras y pilas de acopio de 100.120 toneladas de LME, cuando la eficiencia neta sea mayor a 51%, incluyendo el Li recuperado de las sales de acopio. Lo anterior se demostrará, medirá y auditará por CCHEN, según el resultado del año anterior, el cual deberá no disminuir en los períodos siguientes, hasta el final de la presente autorización.
- A requerimiento de la CCHEN y sujeto a requerimientos de confidencialidad 1.9. razonable, SQM deberá entregar la información relativa a los flujos y química de salmueras extraídas y reinyectadas desde y hacia el Salar de Atacama para los efectos de calcular la cantidad de litio neto extraído y la eficiencia del proceso productivo. Para ello, solicitará a SQM, quien lo financiará. la instalación de la instrumentación, aplicaciones computacionales y de telecomunicaciones necesarias para estos efectos. Esta información será controlada por la CCHEN, con la periodicidad que estime pertinente.

Si la instrumentación solicitada ya fuera parte de los controles que SQM realiza para sí o bien para la entrega de información a autoridades competentes, deberá elaborar un informe donde se dé cuenta de los pozos instrumentalizados que satisfacen las necesidades de la CCHEN. Además,

- CCHEN se reserva el derecho de auditar por una persona competente independiente los informes elaborados.
- 1.10. La caracterización química de las salmueras, para los efectos de control del litio neto extraído y cálculo de la eficiencia, será realizada sobre la base de tres muestras, cuyo procedimiento de toma de muestra y muestreo será efectuado por una persona independiente de SQM y CCHEN, una de ellas será analizada en los laboratorios de la Comisión, la otra en los laboratorios de SQM. De existir una discrepancia superior al 10% será analizada por un laboratorio independiente acordado previamente entre las partes.
- 1.11. La empresa deberá entregar, a más tardar al 31 de diciembre de 2023 y al 31 de diciembre de 2028, respectivamente, y a través de terceros independientes, validados por la Comisión, un estudio completo de las pertenencias en el Salar de Atacama, firmada por un QP, el cual deberá contener, a lo menos, lo siguiente:
 - a. Análisis y recopilación de la información histórica de la explotación de las pertenencias explotadas por SQM en el Salar de Atacama, incluyendo número de pozos perforados, caudales promedios y acumulados de salmuera extraída unidad de extracción, nivel freático en los pozos de extracción y en pozos de observación, leyes medias de litio y potasio en porcentaje / partes por millón en salmueras; densidades, reinyecciones de salmueras, producciones finales de sales de litio y potasio, respectivamente;
 - b. Estudio de los niveles freáticos (niveles piezométricos), basado en modelos fenomenológicos de salares y calibrados en base a datos de ensayos hidráulicos para determinación de transmisibilidad puntual. Además, realizar gráficas en función de las fechas de observación y estimar la conductividad hidráulica, transmisibilidad promedio del Salar.
 - c. Contribución a un estudio de la interacción entre pozos correspondientes a SQM, Albemarle y otros interesados relevantes que exploten o podrían explotar a futuro en el Salar de Atacama, a realizar bajo la coordinación de CCHEN.
 - d. Entregar una geometría del acuífero inherente a las propiedades mineras explotadas, indicando la probable distribución espacial de la porosidad o coeficiente de la porosidad para las pertenencias que explota SQM.

- e. Con la información de las concentraciones de litio y potasio de los pozos y de las exploraciones ya efectuadas, confeccionar curvas de isoleyes y de distribución espacial de las concentraciones de Litio o los que la CCHEN solicite y calcular la concentración media ponderada de esos elementos en las pertenencias, y
- f. Con toda la información anterior, realizar un cálculo de recursos de litio contenidas en las 29.424 pertenencias OMA arrendadas a CORFO, distinguiendo las áreas autorizadas para explotación, correspondientes a 16.384 pertenencias, de exploración correspondientes a 11.670 pertenencias y áreas de resguardo equivalente a 1.370 pertenencias, validado por SERNAGEOMIN.
- 1.12. La CCHEN tendrá la facultad de requerir a la empresa, un Balance Anual del Litio. Podrá, además, obtener las muestras de salmueras en los puntos de extracción y reinyección que estime pertinente, con la finalidad de verificar o corregir las leyes de litio. Adicionalmente, podrá cotejar la información recibida de la empresa con información que exista en organismos del Estado competentes.
- 1.13. La venta o enajenación a cualquier título de salmueras de litio, cualquiera sea su concentración, requiere de una autorización excepcional del Consejo Directivo de CCHEN, por lo que será requisito elevar previamente una solicitud formal a CCHEN.
- 1.14. SQM deberá entregar un calendario de producción estimada, señalando la cantidad máxima de litio metálico equivalente que se espera extraer, producir y enajenar cada año de explotación de las citadas pertenencias, antes que se inicie la explotación de la cuota autorizada por el presente acuerdo. Los informes de recursos indicados en el punto 1.11., deberán ser tomados en consideración para los eventuales ajustes al calendario de producción. Los tonelajes anuales que se indiquen en el antedicho calendario se considerarán aproximados. Las cantidades que no alcanzaren a extraerse y producirse en un año, aumentarán, en el mismo monto, el total permitido en él o los años siguientes.
- 1.15. SQM, de conformidad con el procedimiento PRC-CCHEN-088, deberá someter a la Comisión cualquier acto jurídico que importe enajenación de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos que celebre con cargo a la presente autorización, para fines de su aprobación por la Comisión, en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas

precedentemente. Para estos efectos, deberá comunicar, anticipadamente, los siguientes datos:

- Cantidad y características técnicas;
- Precio de Venta;
- Comprador final;
- Uso final.

SQM deberá dar cumplimiento al "Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control", PRC-CCHEN-088, en todas sus partes. Esto es, para la solicitud de autorización de ventas y para el cierre de las operaciones comerciales.

La Comisión podrá entregar esta información comercial, previa autorización expresa de SQM, al Servicio Nacional de Aduanas, o a cualquier otro Organismo del Estado pertinente que lo requiera, a objeto de dar cumplimiento a su mandato legal.

- 1.16. La presente autorización, que tiene la calidad de intransferible a cualquier título, caducará el 1 de enero del 2031 o cuando se haya vendido la cuota autorizada en el presente Acuerdo o a una cuota menor si SQM no diera íntegro cumplimiento a las condiciones señaladas en los numerales 1.7 y 1.8 de Límites y Condiciones.
- 1.17. La CCHEN se reserva la facultad de realizar fiscalizaciones técnicas en terreno, a cualquier proceso productivo que, de acuerdo a la ley, sea de su competencia. Asimismo, podrá realizar fiscalizaciones administrativas en oficinas de faenas o en casa matriz de SQM.
 - Estas fiscalizaciones quedarán sujetas a requerimientos razonables de seguridad y confidencialidad, incluida la previa coordinación con SQM.
- 1.18. La empresa se compromete a no exportar litio producido en Chile, en ninguna de sus formas químicas, a Estados que, en virtud de alguna medida adoptada, a través del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, estén privados de recibir bajo cualquier forma de transferencia, materiales de uso dual como es el litio. Esta misma restricción rige para las empresas filiales o relacionadas y distribuidoras que vendan litio a usuarios finales.
- 1.19. En el caso de empresas filiales o relacionadas o distribuidoras de litio, SQM deberá establecer cláusulas contractuales con dichas empresas con el objeto de que se cumpla lo establecido en este precepto. SQM deberá notificar a CCHEN para su revisión y resolución si es que una parte o la totalidad de sus

derechos sociales son transferidos a cualquier individuo o entidad controlada que pertenezca a un país que se encuentre vetado por resolución de las Naciones Unidas, o de una empresa que pertenece a un país que suministre bienes no autorizados por resolución de las Naciones Unidas. Esto implicará la caducidad de la actual autorización y el inicio de un nuevo proceso de autorización por parte de la CCHEN. La presente autorización se otorga sin perjuicio de todas y cada una de las otras autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, deban obtenerse para la explotación de sales de litio, sus derivados o compuestos.

- 1.20. La autorización de la CCHEN se otorga bajo la expresa condición de que, si cualquier persona, directa o indirectamente (incluido a través de pactos de actuación conjunta o a través de joint venture con terceros), por sí o por medio de personas relacionadas, persigue adquirir el control o una influencia decisiva en la empresa en los términos previstos en los artículos 97° y 99°, respectivamente, de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, deberá contar en calidad de requisito previo a la materialización de la operación de que se trate, con la aprobación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, otorgada como resultado de un procedimiento no contencioso, en virtud de los artículos 18° N°2 y 31° del Decreto Ley N° 211 de 1973, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 2. El no cumplimiento de estos límites y condiciones, faculta a la CCHEN para suspender o extinguir el presente acuerdo, sujeto al procedimiento de sanciones que se establece a continuación. La presente autorización podrá ser modificada a solicitud de SQM y con acuerdo del Consejo Directivo de la CCHEN y también a propuesta de CCHEN con acuerdo de SQM.

3. De las sanciones:

- a) La Comisión, en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos y condiciones establecidas en el presente acuerdo, podrá suspenderlo o extinguirlo.
- b) Podrán ser causales de suspensión todos aquellos actos u omisiones que digan relación con el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo y los procedimientos asociados a éste.

- La suspensión de la presente autorización se mantendrá hasta que SQM acredite el cumplimiento del requisito, límite o condición que haya traído aparejada la mencionada sanción.
- c) Sólo serán causales de extinción del presente acuerdo las faltas establecidas a continuación:
 - La comercialización directa o indirecta del litio para fines de fusión nuclear, sin la expresa autorización de la CCHEN.
 - La venta o enajenación a cualquier título de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos sin la autorización previa de la Comisión.
 - El acopio en Chile del litio producido desde el Salar de Atacama, sin la expresa autorización de la CCHEN. No obstante, no se considerará como acopio los productos nuevos que estén a la espera de calificación comercial o los productos fuera de especificaciones, que estén a la espera de reproceso o de su comercialización, lo que se deberá informar a la CCHEN. Además, no se entenderá como acopio el litio en tránsito y en bodegas de SQM o en filiales o empresas distribuidoras, que se encuentre a la espera para su comercialización. También se exceptúa el litio que permanezca en bodegas de SQM en Chile, en la medida que el inventario agregado no supere más allá del equivalente a doce meses de venta agregada de los últimos seis meses.
 - La caducidad o revocación de la RCA que sustenta esta autorización, sin perjuicio de la autorización de ventas para los productos ya extraídos y producidos.
 - El cese o término anticipado de la "Modificación y Fijación de Texto Refundido y Actualizado de Contrato para Proyecto en Salar de Atacama entre CORFO y SQM Potasio S.A., SQM S.A. y SQM Salar S.A. del día 17 enero de 2018", sin perjuicio de la autorización de ventas para los productos ya extraídos y producidos.
- d) Si la Comisión estima que SQM ha incurrido en conductas o hechos que justifican alguna sanción, ya sea suspensión o extinción, se lo comunicará a la empresa, por escrito, detallando las circunstancias fundantes.
 - SQM tendrá el plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación antedicha, para realizar sus descargos, conjuntamente con las medidas que haya adoptado para dejar sin efecto los actos u omisiones que configuran el incumplimiento que se le atribuye y las medidas que propone adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro.

Habiéndose recibido los descargos dentro del plazo indicado en el párrafo precedente o habiendo transcurrido éste sin que se haya recibido descargo alguno por parte de SQM, la Comisión resolverá el tipo de sanción sobre la base de los antecedentes reunidos, pronunciándose, en todo caso, sobre las medidas que se hayan adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares, si fuere el caso.

Se considerará como agravante y causal de extinción, la reiteración por más de tres veces durante la vigencia del presente acuerdo, de faltas que hayan significado suspensión.

3. El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.

SESIÓN ORDINARIA Nº 08/2018 CONSEJO DIRECTIVO 26 DE ABRIL DE 2018

ACUERDO Nº 2291/2018

APRUEBA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXENTA A RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SQM SALAR S.A. RESPECTO ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO N° 2287

CONSIDERANDO:

- a) Lo dispuesto en la Ley N° 16.319;
- b) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880; y
- c) La proposición del Sr. Director Ejecutivo.

SE ACUERDA:

1) APROBAR la propuesta de respuesta al Recurso de Reposición interpuesto por la empresa SQM Salar S.A., contenida en la Resolución Exenta de Asesoría Jurídica N° 070/2018, en los términos en ésta establecidos.

El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato sin esperar la posterior aprobación del Acta.

VISTOS:

- a) Lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile;
- b) Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- c) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- d) Lo establecido en la Ley N° 16.319, que Crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear;
- e) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2° literal c), 26°, 27°, 28°, 30° literal d) y 34° del decreto ley 1.557, de 1976, del Ministerio de Minería;
- f) Lo dispuesto en el decreto ley N° 2.886 de 1979;
- g) La Resolución Exenta N° 1056/2017, que delega facultades al Sr. Director Ejecutivo de la CCHEN; y
- h) La Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, con fecha 08 de marzo de 2018, esta Comisión, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo N° 2287/2017, autorizó a la empresa SQM Salar S.A. —en adelante la empresa o SQM-, cuota de extracción de litio desde Salar de Atacama para procesar y vender; poniendo así fin al procedimiento administrativo iniciado por dicha empresa con fecha 09 de enero de 2018.
- Que, dicho Acuerdo de Consejo se encuentra contenido en la Resolución Exenta de Asesoría Jurídica de CCHEN N° 048/2018, de fecha 13 de marzo de 2018.
- 3. Que, con fecha 29 de marzo de 2018, y estando dentro del plazo legalmente establecido para ello, la empresa SQM, en lo principal, ha interpuesto recurso de reposición solicitando que se sirva a acoger a tramitación dicho recurso, darle la tramitación respectiva, y en definitiva conociendo de ella, ordene eliminar las condiciones establecidas en los numerales 1.19. y 1.20. de la Resolución, y rectificar o modificar las condiciones 1.4., 1.5., 1.10., 1.11. letra e), 1.13., 1.18., y 3 letra c) de la Resolución, en lo que se indica en cada caso de manera específica, manteniendo íntegramente la autorización y sus condiciones en todo aquello que no se impugna o se pide rectificar.
- 4. Que, los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho esgrimidos por la empresa son los siguientes:
 - a) Respecto los numerales 1.19. y 1.20., se establece que se trata de condiciones que no son posibles de cumplir por SQM y podrían generar incentivos en terceros para provocar la extinción de la autorización concedida en la Resolución, y por otra, no corresponde a las competencias atribuciones otorgadas bajo la Ley N° 16.319, que crea a las CCHEN.
 - b) A mayor ahondamiento, se establece que las condiciones citadas son contrarias a derecho por los siguientes motivos:

Plantean dificultades para comprender cuál es la acción que administrativamente se solicita por parte de la empresa, lo que redunda en que se vuelvan impracticables.

En lo que respecta al numeral 1.20. busca precaver el hecho de que un tercero distinto de SQM, directa o indirectamente por sí o por medio de personas relacionadas persiga adquirir el control o una influencia decisiva en la misma, en los términos expresados por los artículos 97° y 99° de la ley N° 18.045, del Mercado de Valores. Se trata, en consecuencia de un estándar imposible de garantizar por parte de SQM, una condición suspensiva que escapa completamente el control de la empresa, la que, por lo demás acarrea la grave sanción de extinción de la autorización, de acuerdo lo establecido los numerales 2 y 3 de la Resolución. En efecto, que "persiga adquirir el control" o una "influencia decisiva", no sólo se refiere a acciones de terceros sobre las que SQM no tiene control, sino que además se extiende en las acciones infraccionales desde las simples intenciones, tratativas iniciales, o reuniones exploratorias hasta las acciones ya implícitas en el mercado, lo que es sencillamente imposible de prever mucho menos controlar.

Además de lo anterior, la autorización queda sujeta a la aprobación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, otorgada como resultado un procedimiento no contencioso, tratándose de una condición que debe ser objetaba en un doble sentido: (i) el primero, porque el bien jurídico protegido por el decreto ley N° 211 ha sido entregada a una serie de órganos especializados, y en caso alguno a CCHEN, no pudiendo ésta arrogarse competencias en esta materia, ya que infringiría el principio de juridicidad constitucional (artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental); y (ii) segundo, porque junto con ser contraria a derecho, es desproporcionada, puesto que su incumplimiento puede acarrear hasta la sanción de extinción de la autorización. La desproporcionalidad se vincula la falta de racionalidad de la condición, la que escapa incluso al cumplimiento del estándar de máxima diligencia posible en la hipótesis planteada: la de informar o presentar los antecedentes ante la autoridad de libre competencia, cuestión que SQM ni siquiera puede hacer, puesto que podría no saber que un tercero busca perseguir adquirir el control o cuántos terceros lo buscan. Por el contrario, el estándar exigido es el de aprobación, que supera toda racionalidad y está completamente fuera de control de la empresa. Es esta desproporcionalidad la que podría llevar a la arbitrariedad de la condición. Existen diversas hipótesis bajo las cuales el Tribunal de la Libre Competencia podría no aprobar, sea por parámetros propios de la libre competencia (con tal independencia los bienes jurídicos que el ordenamiento prevé cumplimiento de sus fines a CCHEN), por estimar del caso no referirse al tema, desestimar la legalidad, necesidad o mérito del procedimiento no contencioso, en suma, negra por cualquier razón la "aprobación" que la Resolución exige, extinguiendo de pleno derecho la autorización.

En el caso de la condición 1.19., se impone asimismo elementos que se escapan al debido comportamiento de SQM, y que, además la hacen difícilmente exigible: (i) es el caso de la frase "En el caso de empresas filiales o relacionadas o distribuidoras de litio, SQM deberá establecer cláusulas

contractuales con dichas empresas con el objeto de que se cumple lo establecido en este precepto". Se establece una obligación genérica para la empresa que impacta no sólo en ella, sino que también en empresas relacionadas o distribuidoras, sobre lo cual ésta no tiene control. Por su parte, la referencia a "precepto" es confusa, ya que se podría dar entender la necesidad de notificar a la Comisión sobre, por ejemplo, la transferencia de acciones de SQM a personas que pertenezcan a un país que se encuentre vetado por Naciones Unidas o la transferencia de acciones de un distribuidor de la empresa a dichas personas. Si ello fuera así, se trataría de una condición que escapa completamente del control de la empresa y cuya infracción podría acarrear la extinción de la autorización; (ii) en efecto, esta condición establece la sanción especial de "caducidad de la actual autorización", la cual se trata de una sanción adicional a las contempladas en los numerales 2 y 3 (suspensión y extinción). De acuerdo al artículo 61° letra a) de la LBPA, los actos administrativos no podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado "a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente", que es lo que sucede en la especie. Por lo demás, CCHEN no está en su ley autorizada para imponer una sanción de esta magnitud, infringiéndose en consecuencia los principios de legalidad y tipicidad penal, contenidos en los artículos 19° N° 3, incisos sexto, octavo y noveno, de la Carta Fundamental.

- Escapan a la potestad de CCHEN, de acuerdo su objeto o función y al estatus de los materiales de interés nuclear que motivan la Resolución. La ley N° 16.319 nace a la vida del derecho en 1965. La redacción actual de su artículo 8°, el cual faculta a CCHEN para ejercer su potestad en la autorización de actos jurídicos relativos al litio, obedece una modificación introducida mediante decreto ley N° 2.886 de 1979, en virtud del cual los elementos que limitarían la potestad de la Comisión son, en primer lugar, su objeto o función, y, en segundo lugar, la distinción entre materiales atómicos y materiales de interés nuclear.
 - i. En cuanto al objeto o la función del órgano administrativo, la Constitución establece como regla habilitante para la actuación de los órganos de la administración del Estado, el respeto por el principio de competencia, la previa investidura regular y las formas establecidas por la ley. Así lo contempla expresamente su artículo 7° el cual señala que "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia de la forma que prescriba la ley". La referida regla constitucional es la base del Estado de derecho, y guía cualquier actuación de los órganos del Estado, so pena de que dicha actuación sea declarada nula.

Luego, en nuestro ordenamiento constitucional rige el principio de subsidiariedad del Estado, conforme al cual los privados tienen la libertad para desarrollar actividades económicas, cumpliendo con las normas legales que las regulan (artículo 19° N° 21 CPR). Aquellas normas regulatorias de la actividad económica deben ser

interpretadas, conforme a dicho principio, de manera que no perturben u obstaculicen dicha actividad. Así, la potestad debe ser interpretada siempre la luz de la competencia, es decir de acuerdo al ámbito específico de actuación del órgano imitativo, la que se encuentra, por cierto acotada por el legislador. Ese ámbito de actuación debe siempre estar dado por el objeto final del órgano imitativo, ya que él se encuentra generalmente establecido en la ley que crea dicho órgano. Así ocurre con la CCHEN, donde el artículo 3 de la Ley N° 16.319 establece que "El objeto de la comisión será atender los problemas relacionados con la producción, adquisición, transferencia, transporte y uso pacífico de la energía atómica y de los materiales fértiles fisionables y radiactivos.", leyéndose claramente de la norma transcrita que el objeto, y por ende el ámbito de actuación de la Comisión, es atender los problemas relacionados con la producción, adquisición, transferencia, transporte y uso pacífico de los materiales y elementos señalados en el artículo 2° de la citada ley, entre ellos, el litio. Lo importante de esta disposición son los verbos que utiliza, porque ellos determinan los ámbitos en los que CCHEN puede intervenir.

Analizado lo anterior se debe realizar cuál es la potestad asignada por ley a la Comisión, la que se encuentra expresamente establecida en el artículo 8° de la citada ley, la cual concede la potestad para autorizar los actos jurídicos relativos a los materiales atómicos naturales y el litio, de forma previa, pudiendo establecer las condiciones en que ella se concede. Dichas condiciones deben ser establecidas por la Comisión actuando dentro de su competencia. La pregunta entonces es y las condiciones 1.19. y 1.20. De la Resolución son compatibles con las facultades que le son propias. Nuestra respuesta es negativa.

En efecto, respecto la condición establecida en el numeral 1.20., Dicha exigencia no se habían con el ámbito de competencia de la Comisión, excediéndolo, por cuanto el interés de terceros en la propiedad accionaria de SQM o de su matriz no puede relacionarse ni siquiera de manera indirecta con el mandato del artículo 8° en relación al artículo 3° de la Ley N°16.319. Ello es aún más patente tratándose de materias relacionadas con la libre competencia, las cuales han sido encomendadas a una institucionalidad propia y específica.

El impacto eventual afectación a la libre competencia derivado de cambios en la propiedad accionaria de la empresa o de su matriz, en nada influyen con la producción, adquisición, transferencia transporte del litio. Ello no quiere decir que SQM , su matriz o quienes encuentran interesados en adquirir una cierta participación accionaria, no deban cumplir con dichas normas reguladoras, sino que éstas son de competencia fiscalización de otros órganos del Estado, de manera que CCHEN no puede contemplar exigencias en esta materia para otorgar su autorización. Lo anterior es de suma relevancia pues, de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 18.575, los órganos del Estado "deberán cumplir su cometido coordinadamente y propender a la

unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de acciones". De esta manera, CCHEN no puede actuar en el ámbito de actuación o competencia de otros órganos del Estado.

Respecto a la condición establecida en el numeral 1.19. de la Resolución, el razonamiento semejante debe ser rechazado por dos razones. Primero, porque no existe interpretación posible de las competencias de la Comisión en el contexto del cumplimiento de sus funciones, bajo las cuales ésta pueda imponer a la empresa un deber de notificación para "su revisión y resolución" acerca de la transferencia parcial o total de acciones a cualquier persona natural o jurídica, sea que pertenezcan o un país que se encuentra vetado por resolución de las Naciones Unidas. Segundo, porque se trata de una condición desproporcionada que escapa completamente control de la empresa. La condición así redactada, hace que en la práctica para SQM sea inviable vender sus productos mediante distribuidores, lo cual afecta no sólo su negocio, sino también su derecho a decidir cómo quiere desarrollarlo.

- ii. En cuanto al estatus de los materiales de interés nuclear "el litio" y la intensidad de las condiciones a fijar, el decreto ley N° 1.557 de 1976, modificatorio de la Ley N° 16.319, incorporó una distinción relevante en dicha norma. Por un lado, estableció los materiales atómicos o nucleares naturales y, por el otro lado, los materiales de interés nuclear. Entre estos últimos se encuentra el litio.
 - El artículo 3° de la Ley N°16.319 fija la competencia de la Comisión en el cumplimiento de su objeto, precisando su deber de: "d) fomentar, realizar o investigar, según corresponda y con arreglo a la legislación vigente, la exploración, la explotación y el beneficio de materiales atómicos naturales, el comercio de dichos materiales que extraídos y de sus concentrados, derivados y compuestos, el acopio de materiales de interés nuclear, y la producción y utilización, con fines pacíficos, de la energía nuclear en todas sus formas, tales como su aplicación a fines médicos, industriales o agrícolas y la generación de energía eléctrica y térmica". Se trata entonces de una distinción relevante puesto que otorga un estatus distinto a los materiales de interés nuclear que aquel que establece respecto de los materiales atómicos naturales. Este estatus distinto, limita ciertamente a la CCHEN en el ejercicio de sus competencias autorizatorias: deben hacerlo con una menor intensidad regulatoria vis a vis el estatus más estricto que el legislador otorga los materiales atómicos o nucleares naturales. En efecto, cuando el decreto ley N° 2.286 de 1979 incluye litio en el artículo 8° de la Ley N° 16.319 lo hace bajo este contexto, sin que el decreto ley referido modifique la distinción entre ambos tipos de materiales.
- CCHEN no puede invadir competencias de otros órganos públicos, evitando duplicidades y descoordinación en los términos de la Ley N° 18.575. Junto con

el deber de someter su acción a los artículos 6° y 7°, que delimita con claridad su apego principio de supremacía constitucional y de competencia en su actuación, la Ley N° 18.575 establece una serie de limitaciones bajo las cuales se enmarca el actuar administrativo. El artículo 2° del referido cuerpo legal reitera los lineamientos constitucionales antes descritos.

Pero junto con ello, una serie de preceptos buscan evitar el desborde de los distintos órganos estatales que intervienen en un determinado asunto, evitando duplicidades y que se lesione el principio de coordinación administrativa (artículo 5°, inciso segundo, Ley N° 18.575). Por lo demás, en esta materia, la Contraloría General de la República, resolviendo una reconsideración de CCHEN, ha remarcado la obligación de ésta y otros órganos administrativos a observar dicho principio de coordinación.

Asimismo, los órganos públicos debe mantenerse con estricto apego a su campo de competencia y propendiendo a la coordinación, y la eficiencia y eficacia de sus actuaciones (artículo 3°, inciso segundo, Ley N° 18.575).

En este contexto, las actuaciones de la Comisión, deben apegarse estrictamente en el ejercicio de sus potestades autorizatorias, al marco que rige su oposición y bajo los límites que se han señalado. Ello implica a su vez, no invadir la competencia de otros órganos estatales, por ejemplo, CORFO en materia de negociación contractual, los del Tribunal de la Libre Competencia o de la Fiscalía Nacional Económica, en materias de libre competencia con los de la Comisión para el Mercado Financiero, en materia de adquisición de control u obtención de influencia decisiva en una sociedad.

- c) Respecto los numerales 1.4., 1.5., 1.10., 1.11. letra e), 1.13., 1.18. y 3 letra c) de la Resolución, se establece lo siguiente:
 - "1.4. Antes del 31 diciembre del año 2018, SQM deberá presentar a CCHEN estudios consistentes y complementarios con los estudios de reservas de las pertenencias mineras OMA que realizará el Comité de Minería no Metálica y/o CORFO".

A este respecto, conviene tener presente que la empresa ya entregó a la Comisión el informe "Evaluación de Recursos del Litio y Potasio en el Salar de Atacama" el día 30 enero del 2017, de acuerdo a todos los requerimientos de CCHEN. Además, bajo la Resolución, SQM tiene la obligación de realizar actualizaciones de dicho informe cada cinco años. Por otra parte, aun cuando se considera que SQM debe presentar nuevamente el informe, ello supondría varios problemas prácticos como por ejemplo, el que la empresa debe presentar estudios consistentes con un estudio que todavía no conoce y que por lo mismo, el plazo para presentar dicho informe, podría no ser suficiente o adecuado, si el estudio que realizará el Comité de minería no metálica fue representado pocos meses antes de la fecha que ha dispuesto CCHEN.

ii. "1.5. SQM se obliga a asegurar reservas estratégicas, económicamente extraíble es, para el Estado de Chile de al menos 215.000 toneladas de LME para finales del período de autorización, refrendadas por la RCA vigente".

En este ámbito, por razones de certeza jurídica, se sugiere precisar que las reservas que la empresa se debe obligar asegurar que están en el área que le está permitido explotar conforme a la RCA vigente, o aquellas RCAs que la pueda modificar, complementar o reemplazar.

- iii. "1.10. La caracterización química de la salmuera es, para los efectos de control de litio neto extraído y cálculo de la eficiencia, será realizada sobre las bases de tres muestras, cuyo procedimiento de toma de muestra y muestreo será efectuado por una persona independiente de SQm y CCHEN, una de ellas será analizada en los laboratorios de la Comisión, la otra en los laboratorios de SQM. De existir una discrepancia superior al 10% será analizada por un laboratorio independiente acordado previamente por las partes". Dado que la condición transcrita no deja en claro la periodicidad requerida para la realización de tales muestras, la empresa propone la siguiente redacción: 1.10. CCHEN tendrá la facultad de realizar muestreos de salmuera extraída, cuando estime conveniente, con el objeto de verificar la caracterización química de las obras. Éste control será realizado sobre la base de muestras por cada punto de control ambiental, cuyo procedimiento de toma de muestras ser efectuado de acuerdo a los estándares de la industria, por una persona independiente de SQM y CCHEN, debiendo una de dichas muestras a realizarse en los laboratorios de CCHEN y otra en los laboratorios de SQM. De existir discrepancias en la caracterización química superior al 10%, la tercera muestra será realizada por un laboratorio independiente
- iv. "1.11. La empresa deberá entregar, a más tardar al 31 diciembre de 2023 y al 31 diciembre de 2028 respectivamente, y a través de terceros independientes, validados por la Comisión, un estudio completo de las pertenencias en el Salar de Atacama, firmada por un QP, el cual deberá contener, al menos, lo siguiente :...e) del con la información de las concentraciones de litio y potasio de los pozos y de las exploraciones ya efectuadas, confeccionar curva de isoleyes y de distribución espacial de las concentraciones de Litio o los que la CCHEN solicite y calcular la concentración media ponderada de esos elementos en las pertenencias y...".

acordado previamente por las partes.

La información entregada por SQM debe limitarse al litio como se desprende correctamente de la primera frase de la letra e). SQM no tendría inconvenientes en entregar además información relativa al potasio. Por el contrario, las frases "o los que la CCHEN solicite" y "de esos elementos", podría malinterpretarse, en el sentido de que se consideren en el análisis, minerales adicionales al litio o al potasio, que no estén siendo medidos por SQM, de los que no se disponga o sea factible su medición, lo que estimamos debe ser descartado porque ello abarcaría materias que no son parte de la competencia de la Comisión.

v. "1.13. La de enajenación a cualquier título de salmuera litio, cualquiera sea su concentración, requiriendo autorización excepcional del Consejo Directivo de CCHEN, por lo que será requisito previamente una solicitud formal a CCHEN".

Considerando que, en los contratos, en el espíritu de promover las iniciativas de I+D en torno al proceso extractivo del litio por parte de SQM, abriendo la posibilidad de introducir mejoras tecnológicas, medioambientales y de eficiencia al mismo tiempo, se consideró la posibilidad de que 50 toneladas de salmuera del litio pudieran ser enviadas por SQM en cada año como muestra para fines técnicos. En consecuencia, se solicita se considera autorizar el envío de dichas muestras, sin la necesidad de permiso especial distinto del Procedimiento para las Solicitudes de Venta de Litio y su Control que se encuentra vigente, todo ello, en concordancia además con la cláusula 22 de la Modificación y el Fijación de Texto Refundido y el Actualizado del Contrato para Proyecto en el que Salar de Atacama.

- vi. "1.18. La empresa se compromete a no exportar litio producido en Chile, en ninguna de sus formas químicas, a Estados que, en virtud de alguna medida adoptada, a través del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, estén privados de recibir bajo cualquier forma de transferencia, materiales de uso dual como es el litio. Esta misma restricción rige para las empresas filiales o relacionadas y distribuidoras que vendan litio a usuarios finales."

 Dado que SQM no está en condiciones de garantizar el cumplimiento de los distribuidores que vendan litio a usuarios finales, pero sí puede requerir de dichos distribuidores que se obliguen a respetar tal condición, se solicita modificar esta condición para que refleje tal circunstancia y SQM deba exigir en los contratos con los distribuidores que estos se obliguen a implementar la restricción.
- vii. "3. De las sanciones... c) Sólo serán causales de extinción del presente acuerdo las faltas establecidas a continuación... La caducidad o revocación de la RCA que sustenta esta autorización, sin perjuicio de la autorización de ventas para los productos que extraídos y producidos".
 Por razones de certeza jurídica, se estima necesario aclarar que la RCA referida sea considerada la RCA actualmente vigente o aquellas RCAs que la puedan modificar, complementar o reemplazar.
- 5. Que, en relación a lo establecido por la empresa en el presente recurso, en particular en lo que dice relación a cláusulas 1.19. y 1.20., al tenor de lo expresado en el artículo 8° de la Ley N°16.319, se ha de establecer que esta CCHEN posee pleno control respecto de los actos jurídicos que se celebren teniendo como objeto a los materiales atómicos naturales y al litio extraído, así como sus concentrados, derivados y compuestos. Como es posible apreciar de la redacción de dicho artículo, ésta manifiestamente amplia con el objeto de regular cualquier tipo de acto jurídico que tenga relación con el litio y los materiales atómicos naturales, ya sea como un simple material extraído de la tierra, o bien en sus etapas posteriores de procesado. Así, es posible apreciar el claro interés del legislador por cubrir la totalidad de la producción, uso y destino del litio y los materiales atómicos naturales, no bastándole con regular la extracción del mineral o el título necesario para su explotación.

En esa medida, estamos frente a una regulación sustancialmente diferente a la de los minerales denunciables y concesibles en la medida en que no se agota en su extracción, sino que extiende el control del Estado por medio de la CCHEN. Tanto es así, que incluso no basta con la autorización de un acto jurídico celebrado respecto de estos minerales sino que además extiende las facultades de control de la CCHEN a la determinación de las condiciones en las cuales ha de desarrollarse el acto autorizado. En otras palabras, la CCHEN posee facultades para controlar el qué hacer respecto del litio extraído y los materiales atómicos naturales, pero también el cómo hacer a su respecto

Dicha norma es la piedra angular del control encargado a la CCHEN respecto de la explotación, producción, uso y destino de los materiales atómicos naturales y el litio extraído. De tal forma, la explotación y producción de productos derivados de estos materiales necesariamente habrá de desarrollarse o bien por la CCHEN (en el caso del litio reservado para el Estado) o bien en la forma que determine la Comisión mediando siempre su autorización, en el caso del litio explotado por particulares por pertenecer a propiedad minera mensurada o manifestada antes del decreto ley N° 2.886.

La extensión del control está claramente determinada por el concepto de "acto jurídico", siendo posible definirlo como una manifestación de voluntad hecha con el ánimo de crear, modificar o extinguir obligaciones y que produce los efectos queridos por su autor o las partes. En este sentido, todos los actos de comercio en la medida que crean o extinguen o modifican obligaciones son actos jurídicos, relevantes al derecho.

La normativa en comento refleja la concreción de los anhelos del legislador por una regulación integral del uso y destino de estos elementos, que permita resguardar el desarrollo de la tecnología nuclear en armonía con la salud y seguridad pública, el uso pacífico de los mismos.

- 6. Que, en cuanto a las cláusulas respecto los cuales se solicita su eliminación, se ha de señalar lo siguiente:
 - En lo que respecta a la cláusula 1.19., se trata de una condición impuesta dentro de las facultades de la CCHEN, buscando resguardar la seguridad pública y el interés nacional. Sin perjuicio de ello, a la luz de lo expuesto por SQM, es posible ver que la redacción de la cláusula en comento puede tornarse imposible de cumplir, no siendo ese el objeto, sino velar por el uso pacífico del litio.
 - En cuanto a la cláusula 1.20., nuevamente se trata de una condición que a criterio de esta CCHEN busca que el litio, respecto del cual se le ha encomendado su debido resguardo, sea un elemento que propenda al desarrollo del país. No obstante ello, es posible establecer que la amplitud de las facultades de la Comisión al momento de establecer los límites y condiciones a aquellos que solicitan autorización para comercializar litio, pueden resultar también parte de la competencia de otros organismos de la administración del Estado, debiendo conjugarse el comentado deber de

resguardo sobre este material con el actuar coordinado entre los diversos organismos.

7. Que, en cuanto a las cláusulas respecto los cuales se solicita su rectificación o modificación, se ha de señalar que la empresa, en virtud por lo expresado en el artículo 59° de la Ley N° 19.880, se encuentra facultada para ello y esta CCHEN, a su vez, en caso de estimarlo procedente, puede decretar la modificación del correspondiente acto administrativo, al estimar plausibles los argumentos esgrimidos por la recurrente.

RESUELVO:

- I. **EN LO PRINCIPAL.** Téngase por interpuesto recurso de reposición y establézcase lo siguiente:
 - a) Reemplace el numeral 1.4. del Acuerdo de Consejo Directivo CCHEN Nº 2287/2018, por el que sigue a continuación: "La solicitante deberá presentar cada 5 años, una actualización del informe de "Evaluación de Recursos de Litio y Potasio en el Salar de Atacama". Para efectos del presente numeral, el plazo comenzará a correr a partir de la fecha de la Resolución Exenta que contenga el presente Acuerdo".
 - b) Reemplace el numeral 1.5. del Acuerdo de Consejo Directivo CCHEN N° 2287/2018, por el que sigue a continuación: "SQM se obliga a asegurar, respecto del área que le ha permitido explotar el contrato suscrito con CORFO y la RCA vigente o aquellas que la modifiquen, complementen o reemplacen, reservas estratégicas, económicamente extraíbles, para el Estado de Chile de al menos 215.000 toneladas de LME, para finales del periodo de autorización".
 - c) Reemplace el numeral 1.10. del Acuerdo de Consejo Directivo CCHEN N° 2287/2018, por el que sigue a continuación: "CCHEN tendrá la facultad de realizar muestreos de salmuera extraída, cuando estime conveniente, con el objeto de verificar la caracterización química de las salmueras, para los efectos de control del litio neto extraído y cálculo de la eficiencia. Dichos muestreos serán realizados sobre la base de tres muestras, cuyo procedimiento de toma de muestra y muestreo será efectuado por una persona independiente de SQM y CCHEN, donde una de ellas será analizada en los laboratorios de la Comisión y la otra en los laboratorios de SQM. De existir una discrepancia superior al 10% en las caracterizaciones químicas de la muestra, ésta será analizada por un laboratorio independiente acordado previamente entre las partes."
 - d) Reemplace el numeral 1.11. letra e) del Acuerdo de Consejo Directivo CCHEN N° 2287/2018, por el que sigue a continuación: "Con la información de las concentraciones de litio de los pozos y de las exploraciones ya efectuadas, confeccionar curvas de isoleyes y de distribución espacial de las concentraciones de Litio que la CCHEN solicite y calcular la concentración media ponderada de dicho elemento en las pertenencias, y"
 - e) Reemplace el numeral 1.13. del Acuerdo de Consejo Directivo CCHEN Nº 2287/2018, por el que sigue a continuación: "La venta o enajenación a cualquier título de salmueras de litio, cualquiera sea su concentración, requiere de una

autorización excepcional del Consejo Directivo de CCHEN, por lo que será requisito elevar previamente una solicitud formal a CCHEN. Se exceptúa de lo anterior, las muestras enviadas con fines de carácter técnico, las cuales no podrán superar las 50 toneladas en cada año calendario."

- f) Reemplace el numeral 1.18. del Acuerdo de Consejo Directivo CCHEN Nº 2287/2018, por el que sigue a continuación: La empresa se compromete a no exportar litio producido en Chile, en ninguna de sus formas químicas, a Estados que, en virtud de alguna medida adoptada, a través del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, estén privados de recibir bajo cualquier forma de transferencia, materiales de uso dual como es el litio. Esta misma restricción rige para las empresas filiales o relacionadas que vendan litio a usuarios finales. En el caso de empresas distribuidoras, SQM deberá exigir el cumplimiento de la condición antedicha."
- g) Reemplace el numeral 1.19. del Acuerdo de Consejo Directivo CCHEN Nº 2287/2018, por el que sigue a continuación: "La presente autorización se otorga sin perjuicio de todas y cada una de las otras autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, deban obtenerse para la explotación de sales de litio, sus derivados o compuestos."
- h) Reemplace el numeral 1.20. del Acuerdo de Consejo Directivo CCHEN N° 2287/2018, por el que sigue a continuación: "En caso de que SQM tome conocimiento formal, mediante solicitud de traspaso de acciones de un cambio de propiedad accionaria relevante, de que cualquier persona de manera directa fuese a adquirir influencia decisiva en la empresa en los términos previstos en los artículos 97° y 99°, respectivamente, de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, deberá informarlo en un término no superior a 10 días hábiles al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para que éste ejerza las facultades legales que le competen en la materia".
- i) Reemplace el numeral 3, De las Sanciones, literal c), el punto "La caducidad o revocación de la RCA que sustenta esta autorización, sin perjuicio de la autorización de ventas para los productos ya extraídos y producidos.", por el que sigue a continuación: "La caducidad o revocación de la RCA, o aquella que la modifique, complemente o reemplace relativa a las pertenencias mineras sustentan esta autorización, sin perjuicio de la autorización de ventas para los productos ya extraídos y producidos."

En razón de lo anterior, procédase a modificar el Acuerdo de Consejo N°2287/2018 en los términos ya señalados y la Resolución Exenta de Asesoría Jurídica que lo contiene.

II. AL PRIMERO OTROSÍ. NO HA LUGAR al recurso jerárquico interpuesto en virtud del artículo 53° de la Ley N°19.880, ello, toda vez que de acuerdo al principio de impugnabilidad contemplado en el artículo 10 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley, y que siempre se podrá interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico. A este respecto, el artículo 59° inciso cuarto de la Ley N° 19.880, establece que: "No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes

superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa."

Por tanto, la procedencia del mencionado recurso —y tal como lo ha señalado la Contraloría General de la República en los dictámenes N°s. 30.095, de 1992; 35.342, de 1994, y 19.668, de 1999- se encuentra sujeta a la condición de que el órgano emisor del acto cuente con un superior jerárquico.

A raíz de lo señalado, se ha de precisar entonces que el recurso jerárquico no procede, entre otros, en contra de los actos de los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados, y que en estos casos, el recurso de reposición agota la vía administrativa, lo cual corresponde al caso de esta CCHEN, la cual, en virtud de la Ley N° 16.319, es un órgano descentralizado y autónomo.

III. AL SEGUNDO OTROSÍ. Como se pide, téngase por acompañado.

Anótese, notifíquese y archívese para la posterior revisión por la Contraloría General de la República

PATRICIO AGUILERA POBLETE

Director Ejecutivo

Comisión Chilena de Energía Nuclear

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

GLORIA ZÁRATE PÉREZ Abogado

Jefe Oficina de Asesoria Jurídica Comisión Chilena de Energía Nuclear

GZP/

DISTRIBUCIÓN:

- 1. SQM Salar S.A.
- 2. OAJ.
- 3. DIREJ.
- 4. Archivo Secretaría de Consejo.